



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2018

**1220**

**29** DICIEMBRE 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

#### **EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4016 calendarada 13 de Diciembre del 1994, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación de la señora **OCEALINA OSPINO CAMPO**, identificada con la C.C. No. 22.988.377, adquiriendo el status Pensional el 01 de Febrero de 1991, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente el señor **JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, otorgo poder a la Dra. **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y T.P No. 260.853 del C. S.J. quienes solicitaron mediante petición EXT-BOL-18-002177 a la gobernación de Bolívar, el reconocimiento del pago de de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status en calidad de Sobrino y como Heredero Legítimo de la Pensionada Fallecida, Señora, **OCEALINA OSPINO CAMPO**, Identificada con la C.C. No. 22.988.377 y aportando para su reclamación el edicto del Periódico de Amplia Circulación Nacional, **LA REPUBLICA**. De fecha 21 de Octubre de 2017.

#### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

**13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017 **29 DIC. 2017**

**1220**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1220

2017 29 DIC. 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

#### REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora OCEALINA OSPINO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena. Asimismo, se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

R

#### ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377, desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2012 **29 DIC. 2017**

**1220**

“Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377.”

V= VH Índice final  
Índice inicial

INDEXACIÓN:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92**

CAUSANTE : OCEALINA OSPINO CAMPO		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 22.988.377		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS :	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$283.321,00	75%	\$212.491	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$212.490,75
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	212.491	1		212.491					
1992	212.491	1,2604		267.824					
1993	267.824	1,2503		334.860					
1994	334.860	1,226		410.538					
1995	410.538	1,2259		503.279					
1996	503.279	1,1950		601.418					
1997	601.418	1,2163		731.505					
1998	731.505	1,1768		860.835					
1999	860.835	1,1670		1.004.595					
2000	1.004.595	1,0923		1.097.319					
2001	1.097.319	1,0875		1.193.334					
2002	1.193.334	1,0765		1.284.624	669.373	\$ 615.251	14	8.613.509	17.012.462
2003	1.284.624	1,0699		1.374.419	716.163	\$ 658.257	14	9.215.593	16.995.328
2004	1.374.419	1,0649		1.463.619	762.642	\$ 700.978	14	9.813.685	6.041.785
2005	1.463.619	1,055		1.544.118	804.587	\$ 739.531	14	10.353.438	17.169.072
2006	1.544.118	1,0485		1.619.008	843.609	\$ 775.399	14	10.855.580	17.262.842
2007	1.619.008	1,0448		1.691.539	881.403	\$ 810.136	14	11.341.910	17.081.853
2008	1.691.539	1,0569		1.787.788	931.555	\$ 856.233	14	11.987.264	16.866.414
2009	1.787.788	1,0767		1.924.911	1.003.005	\$ 921.906	14	12.906.687	17.453.559
2010	1.924.911	1,02		1.963.410	1.023.065	\$ 940.344	14	13.164.821	17.396.717
2011	1.963.410	1,0317		2.025.650	1.055.496	\$ 970.153	14	13.582.146	17.354.341
2012	2.025.650	1,0373		2.101.206	1.094.866	\$ 1.006.340	14	14.088.760	17.456.625
2013	2.101.206	1,0244		2.152.476	1.121.581	\$ 1.030.895	14	14.432.526	17.528.418
2014	2.152.476	1,0194		2.194.234	1.143.340	\$ 1.050.894	14	14.712.517	17.358.303
2015	2.194.234	1,0366		2.274.543	1.185.186	\$ 1.089.357	14	15.250.995	17.127.675
2016	2.274.543	1,0677				\$ -		-	-
2017	-	1,0575				\$ -		-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								170.319.431	230.105.393
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2017									-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEB DE 2017									230.105.393
MESADA PARA 2017 :									

Proyecto: Albis lagares  
Economista



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**1220**

2012 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	615.251	
137,87			
Meses			
Enero	67,26	615.251	1.261.145
Febrero	68,11	615.251	1.245.406
Marzo	68,59	615.251	1.236.691
Abril	69,22	615.251	1.225.435
Mayo	69,63	615.251	1.218.219
Junio	69,93	615.251	1.212.993
Mesada Adic	69,93	615.251	1.212.993
Julio	69,94	615.251	1.212.820
Agosto	70,01	615.251	1.211.607
Septiembre	70,26	615.251	1.207.296
Octubre	70,66	615.251	1.200.461
Noviembre	71,20	615.251	1.191.357
Diciembre	71,40	615.251	1.188.020
Mesada Adic	71,40	615.251	1.188.020
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>17.012.462</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	658.257	
137,87			
Meses			
Enero	72,23	658.257	1.256.456
Febrero	73,04	658.257	1.242.523
Marzo	73,80	658.257	1.229.727
Abril	74,65	658.257	1.215.725
Mayo	75,01	658.257	1.209.890
Junio	74,97	658.257	1.210.535
Mesada Adic.	74,97	658.257	1.210.535
Julio	74,86	658.257	1.212.314
Agosto	75,10	658.257	1.208.440
Septiembre	75,26	658.257	1.205.871
Octubre	75,31	658.257	1.205.070
Noviembre	75,57	658.257	1.200.924
Diciembre	76,03	658.257	1.193.658
Mesada Adic.	76,03	658.257	1.193.658
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>16.995.328</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	700.978	
137,87			
Meses			
Enero	76,70		
Febrero	77,62		
Marzo	78,39		
Abril	78,74		
Mayo	79,04		
Junio	79,52		
Mesada Adic	79,52		
Julio	79,50		0
Agosto	79,52		0
Septiembre	79,76	700.978	1.211.682
Octubre	79,75	700.978	1.211.834
Noviembre	79,97	700.978	1.208.500
Diciembre	80,21	700.978	1.204.884
Mesada Adic	80,21	700.978	1.204.884
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>6.041.785</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	739.531	
137,87			
Meses			
Enero	80,87	739.531	1.260.779
Febrero	81,70	739.531	1.247.970
Marzo	82,33	739.531	1.238.421
Abril	82,69	739.531	1.233.029
Mayo	83,03	739.531	1.227.980
Junio	83,36	739.531	1.223.119
Mesada Adic.	83,36	739.531	1.223.119
Julio	83,40	739.531	1.222.532
Agosto	83,40	739.531	1.222.532
Septiembre	83,76	739.531	1.217.278
Octubre	83,95	739.531	1.214.523
Noviembre	84,05	739.531	1.213.078
Diciembre	84,10	739.531	1.212.356
Mesada Adic.	84,10	739.531	1.212.356
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>17.169.072</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	775.399	
137,87			
Meses			
Enero	84,56	775.399	1.264.241
Febrero	85,11	775.399	1.256.071
Marzo	85,71	775.399	1.247.278
Abril	86,10	775.399	1.241.628
Mayo	86,38	775.399	1.237.604
Junio	86,64	775.399	1.233.890
Mesada Adic.	86,64	775.399	1.233.890
Julio	87,00	775.399	1.228.784
Agosto	87,34	775.399	1.224.000
Septiembre	87,59	775.399	1.220.507
Octubre	87,46	775.399	1.222.321
Noviembre	87,67	775.399	1.219.393
Diciembre	87,87	775.399	1.216.618
Mesada Adic.	87,87	775.399	1.216.618
<b>L AÑO 2006</b>			<b>17.262.842</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	810.136	
137,87			
Meses			
Enero	88,54	810.136	1.261.503
Febrero	89,58	810.136	1.246.858
Marzo	90,67	810.136	1.231.868
Abril	91,48	810.136	1.220.961
Mayo	91,76	810.136	1.217.235
Junio	91,87	810.136	1.215.778
Mesada Adic.	91,87	810.136	1.215.778
Julio	92,02	810.136	1.213.796
Agosto	91,90	810.136	1.215.381
Septiembre	91,97	810.136	1.214.456
Octubre	91,98	810.136	1.214.324
Noviembre	92,42	810.136	1.208.543
Diciembre	92,87	810.136	1.202.687
Mesada Adic.	92,87	810.136	1.202.687
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>17.081.853</b>

R



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**1220**

2012 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		856.233	
<b>Meses</b>			
Enero	93,85	856.233	1.257.846
Febrero	95,27	856.233	1.239.098
Marzo	96,04	856.233	1.229.164
Abril	96,72	856.233	1.220.522
Mayo	97,62	856.233	1.209.269
Junio	98,47	856.233	1.198.831
Mesada Adic	98,47	856.233	1.198.831
Julio	98,94	856.233	1.193.136
Agosto	99,13	856.233	1.190.849
Septiembre	98,94	856.233	1.193.136
Octubre	99,28	856.233	1.189.050
Noviembre	99,56	856.233	1.185.706
Diciembre	100,00	856.233	1.180.489
Mesada Adic	100,00	856.233	1.180.489
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>16.866.414</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		921.906	
<b>Meses</b>			
Enero	100,59	921.906	1.263.577
Febrero	101,43	921.906	1.253.113
Marzo	101,94	921.906	1.246.843
Abril	102,26	921.906	1.242.942
Mayo	102,28	921.906	1.242.699
Junio	102,22	921.906	1.243.428
Mesada Adic.	102,22	921.906	1.243.428
Julio	102,18	921.906	1.243.915
Agosto	102,23	921.906	1.243.306
Septiembre	102,12	921.906	1.244.646
Octubre	101,98	921.906	1.246.354
Noviembre	101,92	921.906	1.247.088
Diciembre	102,00	921.906	1.246.110
Mesada Adic.	102,00	921.906	1.246.110
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>17.453.559</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		940.344	
<b>Meses</b>			
Enero	102,70	940.344	1.262.369
Febrero	103,55	940.344	1.252.007
Marzo	103,81	940.344	1.248.871
Abril	104,29	940.344	1.243.123
Mayo	104,40	940.344	1.241.813
Junio	104,52	940.344	1.240.387
Mesada Adic	104,52	940.344	1.240.387
Julio	104,47	940.344	1.240.981
Agosto	104,59	940.344	1.239.557
Septiembre	104,45	940.344	1.241.219
Octubre	104,36	940.344	1.242.289
Noviembre	104,56	940.344	1.239.913
Diciembre	105,24	940.344	1.231.901
Mesada Adic	105,24	940.344	1.231.901
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>17.396.717</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		970.153	
<b>Meses</b>			
Enero	106,19	970.153	1.259.582
Febrero	106,83	970.153	1.252.036
Marzo	107,12	970.153	1.248.647
Abril	107,25	970.153	1.247.133
Mayo	107,55	970.153	1.243.654
Junio	107,90	970.153	1.239.620
Mesada Adic.	107,90	970.153	1.239.620
Julio	108,05	970.153	1.237.899
Agosto	108,01	970.153	1.238.358
Septiembre	108,35	970.153	1.234.472
Octubre	108,55	970.153	1.232.197
Noviembre	108,70	970.153	1.230.497
Diciembre	109,16	970.153	1.225.312
Mesada Adic.	109,16	970.153	1.225.312
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>17.354.341</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		1.006.340	
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	1.006.340	1.261.769
Febrero	110,63	1.006.340	1.254.127
Marzo	110,76	1.006.340	1.252.655
Abril	110,92	1.006.340	1.250.848
Mayo	111,25	1.006.340	1.247.138
Junio	111,35	1.006.340	1.246.018
Mesada Adic.	111,35	1.006.340	1.246.018
Julio	111,32	1.006.340	1.246.354
Agosto	111,37	1.006.340	1.245.794
Septiembre	111,69	1.006.340	1.242.225
Octubre	111,87	1.006.340	1.240.216
Noviembre	111,72	1.006.340	1.241.891
Diciembre	111,82	1.006.340	1.240.781
Mesada Adic.	111,82	1.006.340	1.240.781
<b>L AÑO 2012</b>			<b>17.456.625</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		1.030.895	
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	1.030.895	1.267.316
Febrero	112,65	1.030.895	1.261.691
Marzo	112,88	1.030.895	1.259.120
Abril	113,16	1.030.895	1.256.004
Mayo	113,48	1.030.895	1.252.463
Junio	113,75	1.030.895	1.249.490
Mesada Adic.	113,75	1.030.895	1.249.490
Julio	113,80	1.030.895	1.248.941
Agosto	113,89	1.030.895	1.247.954
Septiembre	114,23	1.030.895	1.244.239
Octubre	113,93	1.030.895	1.247.516
Noviembre	113,68	1.030.895	1.250.259
Diciembre	113,98	1.030.895	1.246.968
Mesada Adic.	113,98	1.030.895	1.246.968
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>17.528.418</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		1.050.894	
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	1.050.894	1.264.945
Febrero	115,26	1.050.894	1.257.043
Marzo	115,71	1.050.894	1.252.154
Abril	116,24	1.050.894	1.246.445
Mayo	116,81	1.050.894	1.240.363
Junio	116,91	1.050.894	1.239.302
Mesada Adic.	116,91	1.050.894	1.239.302
Julio	117,09	1.050.894	1.237.397
Agosto	117,33	1.050.894	1.234.865
Septiembre	117,49	1.050.894	1.233.184
Octubre	117,68	1.050.894	1.231.193
Noviembre	117,84	1.050.894	1.229.521
Diciembre	118,15	1.050.894	1.226.295
Mesada Adic.	118,15	1.050.894	1.226.295
<b>L AÑO 2014</b>			<b>17.358.303</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C		
137,87		1.089.357	
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	1.089.357	1.263.053
Febrero	120,28	1.089.357	1.248.667
Marzo	120,98	1.089.357	1.241.442
Abril	121,63	1.089.357	1.234.807
Mayo	121,95	1.089.357	1.231.567
Junio	122,08	1.089.357	1.230.256
Mesada Adic.	122,08	1.089.357	1.230.256
Julio	122,31	1.089.357	1.227.942
Agosto	122,90	1.089.357	1.222.047
Septiembre	123,78	1.089.357	1.213.359
Octubre	124,62	1.089.357	1.205.181
Noviembre	125,37	1.089.357	1.197.971
Diciembre	126,15	1.089.357	1.190.564
Mesada Adic.	126,15	1.089.357	1.190.564
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>17.127.675</b>

P

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status a favor del Heredero Legítimo señor JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377."

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$230.105.393) DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del Heredero Legítimo señor **JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a favor del Heredero Legítimo señor **JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$230.105.393) DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 01.2.3.10.1.1.5 hace parte integral del CDP. No **2226** del presente Acto Administrativo.

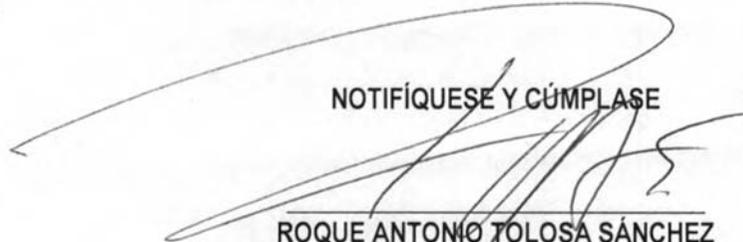
**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y T.P No. 260.853 del C. S.J. como apoderado especial del señor **JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, Heredero Legítimo de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al señor **JOSE DE JESUS OSPINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.885.554 de Margarita, Heredero Legítimo de la Pensionada Fallecida, Señora, OCEALINA OSPINO CAMPO, Identificada con la C.C. No. 22.988.377, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**29 DIC. 2017**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017